



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1517.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00202 00

CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el acápite principal de la demanda, expresará el domicilio de la parte demandante (Municipio), de acuerdo al N° 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que se persigue el cobro de perjuicios, deberá adecuarse juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., lo cual implica la realización de una estimación razonada, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.
3. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman y que tengan circunstancias fácticas similares. En igual sentido, deberá incluir en el acápite de los hechos el relato fáctico de la causación del perjuicio moral pretendida en el acápite de pretensiones bajo el numeral 2-4, lo anterior, con fundamento en lo señalado en los numerales 4° y 5° Artículo 82 del CGP.

4. Deberá aportar cada una de las pruebas documentales señaladas en el acápite de pruebas en la forma allí relacionadas.
5. Deberá aportarse la prueba de la existencia y representación de la parte demandada en los términos los artículos 84 y 85 del CGP.
6. En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.
7. Señalará el canal digital de las personas mencionadas en el acápite de prueba testimonial. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
8. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por JUAN RAMÓN GALLEGO Y CARLOS HERNANDO GALLEGO contra INDUSTRIAS RI. J S.A.S.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b6fdd7d14496f0c49fe5bc5ec05b6c24a3151c38270a603ede656ad8945d0**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>